



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

RAMÍREZ JERÓNIMO JESÚS

TEMA DEL TRABAJO:

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, UNA
PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES.

Con amor y orgullo, por su infinito apoyo, por su ejemplo de lucha, por que han estado siempre en mí camino, a quienes todo lo debo.

A MI HERMANO.

Quien más que hermano ha sido para mí un gran compañero y amigo en la familia.

A LA FAMILIA PÉREZ VÁZQUEZ.

Con mucho afecto y admiración a esta bondadosa familia, cuna de valores, por su incondicional apoyo y por dejar abiertas las puertas de su hogar.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Por los momentos, por sus palabras de aliento y sus buenos deseos.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por haberme permitido ser miembro de tan distinguida y gran familia, "la Comunidad Universitaria".

**A LA FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN.**

Por la gran experiencia vivida a través de sus aulas, por sus grandes enseñanzas que se convirtieron en mí, un estilo de vida.

**A LA LIC. SARA ANABEL FLORES PEÑA Y A
LA MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA
GRANADOS.**

Quienes contribuyeron en la elaboración y revisión del presente trabajo, logrando así la meta que me he fijado.

**A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL H.
JURADO.**

Por sus valiosos comentarios y aportaciones para el fin del presente trabajo.

"Los Derechos Humanos no lo son porque lo diga Dios, ni porque lo diga el juez o el hombre; no son modernos ni antiguos, siempre han estado presentes; son sencillamente nuestra cotidianidad, porque nacemos, crecemos y morimos con ellos, aunque muchos se han empeñado a lo largo de la historia a pisotearlos".

JESÚS RAMÍREZ JERÓNIMO

OCTUBRE 2014.

"Nos regimos por una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es".

**CHARLES HUGHES, ex presidente de la
Corte Suprema de los Estados Unidos de
América.**

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, UNA PROTECCIÓN
JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO**

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	1
1.2 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	2
1.3 TIPOLOGÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	4
1.3.1 Control concentrado de convencionalidad.....	4
1.3.2 Control difuso de convencionalidad.....	5
1.4 LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA	7
1.5 LA JURISPRUDENCIA.....	9
1.6 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	11

CAPÍTULO 2

**MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .	13
2.1.1 Artículo 1 constitucional.....	14
2.1.2 Artículo 133 constitucional.....	15
2.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O “PACTO DE SAN JOSÉ”.....	18
2.3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	19
2.4 LA JURISPRUDENCIA CONVENCIONAL.....	20

2.5 LA JURISPRUDENCIA NACIONAL	21
---	-----------

CAPÍTULO 3

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, UN MEDIO DE PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

3.1 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
3.2 INCORPORACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR MEDIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	24
3.3 REGULACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	26
3.4 LA JURISPRUDENCIA COMO UNA INSTITUCIÓN ACTUAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	29
3.5 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....	31
CONCLUSIONES.....	34
FUENTES CONSULTADAS	37

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas la protección de los derechos humanos se ha convertido preponderantemente en un himno entonado por los Estados democráticos, sobre todo para el constitucionalismo moderno; se han ido obteniendo grandes logros en la materia, que miran hacia la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, ello bajo el *principio de progresividad*, el cual postula que las medidas en torno a los derechos humanos signifiquen avances hacia la consecución de mejores estándares, y no el estancamiento o regresividad de las mismas.

Para el constitucionalismo mexicano, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, sin duda han significado un importante fortalecimiento en la materia dentro de nuestro sistema jurídico, al elevarse a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano es parte; así como por el mecanismo para lograr el respeto y efectividad de esos derechos, es decir, del llamado “*control de convencionalidad*”, a cuya práctica están llamados todos los jueces del país, de conformidad con los mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus jurisprudencias; ante lo novedoso e importante del tema, surge la inquietud de incursionar en el particular, con especial interés en la función jurisprudencial a cargo de los Tribunales de la Federación para el ejercicio de la nueva tarea, por lo que al presente trabajo se ha intitulado “El Control de Convencionalidad, una Protección Jurisprudencial de los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano”, mismo que para su desarrollo se divide en tres capítulos.

En el capítulo 1 se desglosan las generalidades del control de convencionalidad, partiendo con la idea conceptual de los derechos humanos, control de convencionalidad, los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*, la jurisprudencia nacional e internacional, finalizando con el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos.

Continuando en el capítulo 2, referente al marco jurídico, hablaremos de las fuentes de los derechos humanos, es decir, de la Constitución Federal, haciendo énfasis en los artículos 1o. y 133, la Convención sobre Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales respecto de la jerarquía normativa de los derechos fundamentales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los fundamentos de la jurisprudencia nacional e internacional.

Finalmente, en el capítulo 3 se analiza la función jurisprudencial en la tarea de protección de los derechos humanos, la incorporación del control convencional al sistema jurídico mexicano por medio de la resolución del expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia condenatoria del caso Rosendo Radilla Pacheco emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la importancia de la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial Federal al regular el ejercicio del control de convencionalidad, buscando alternativas para su efectivo ejercicio y cumplimiento.

En cuanto a la metodología para el desarrollo del presente trabajo se empleó de la siguiente forma: en el capítulo 1 relativo al marco conceptual se usó el método deductivo al comenzar con una noción general del tema, aterrizando a conceptos concretos y particulares del mismo; en cuanto al capítulo 2 se aplicaron los métodos analítico y exegético al plantear las bases constitucionales y convencionales del tema; finalmente, el capítulo 3 requirió de los métodos analítico y sintético, a fin de lograr una mejor comprensión del tema; lo anterior bajo la técnica de investigación documental.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Después de la catástrofe de la Segunda Guerra Mundial, el espíritu en pro de los derechos humanos a nivel internacional comienza en 1945 con la creación de la Carta de las Naciones Unidas, destacando dentro de su cuerpo normativo el artículo 55 inciso c)¹, el cual representa la esencia del desarrollo posterior en materia de derechos humanos; contando actualmente con tres sistemas regionales: el europeo, el interamericano y el africano; los que conforman en su conjunto parte de lo que hoy se conoce por la doctrina como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Cuando hablamos de los “derechos humanos de las personas” en el plano jurídico, se entiende que son aquellos derechos innatos que tiene toda persona que vive en una sociedad determinada, que pasan a ser fundamentales en la medida en que alcanzan un grado de reconocimiento en las normas supremas que rigen en esa sociedad, y que para su efectivo respeto y garantía no basta con el simple reconocimiento, sino que resulta indispensable el establecimiento de ciertos instrumentos o mecanismos de protección, mismos que deben estar previstos por un ordenamiento jurídico positivo, es decir, en una norma suprema, mejor conocida como Constitución Política.

En ese orden de ideas, Jack Donnelly, señala que los derechos humanos son “literalmente los que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano”²; mientras, Luigi Ferrajoli, sostiene que son, “los derechos

¹ Dicho precepto establece que la Organización de las Naciones Unidas promoverá “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

² DONNELLY, Jack, Derechos Humanos Universales en Teoría y en la Práctica, Gernika, México, 1994, p. 23.

primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos”³.

Por su parte, Antonio E. Pérez Luño, establece que los derechos humanos son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁴.

Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche entienden por derechos humanos como el “conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales”⁵.

Cabe mencionar que el Estatuto de la Comisión Interamericana en su artículo 1.2, incisos a) y b), señala que, derechos humanos son “aquellos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”.

Como se puede observar, los autores citados coinciden en que son derechos humanos porque universalmente le corresponden a todas las personas por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, y que para su reconocimiento y garantía deben estar positivados no solo a nivel interno, sino también en el derecho internacional.

1.2 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

³ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, la ley del más débil, cuarta edición, Trotta, España, 2004, p. 40.

⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio E., Los Derechos Fundamentales, sexta edición, Tecnos, España, 1995, p.46

⁵ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., Derechos Humanos, Quinta edición, Porrúa, México, 2009, p. 21.

Una vez que los derechos humanos logran su positivación como derechos fundamentales de las personas, se crean mecanismos encaminados a garantizarlos, tanto en ordenamientos nacionales como internacionales, esto para lograr una efectiva protección en los derechos de las personas frente al poder público y a particulares.

En el plano internacional, la defensa de los derechos fundamentales contenidos en las convenciones, constituye una función esencial de los órganos supranacionales competentes que interpretan los actos internos al amparo de las mismas. Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, la defensa convencional se da a través de una garantía procesal bajo el nombre de control de convencionalidad, misma que es definida por algunos autores de la siguiente forma:

Para Susana Albanese, el control de convencionalidad, es “una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente, control enraizado en la efectiva vigencia de los derechos y garantías”⁶.

Ernesto Rey Cantor, afirma que el control de convencionalidad es “un examen de confrontación normativa del derecho interno (“leyes internas”, constituciones, proyectos de reforma constitucional, actos administrativos, etc.) con la Convención Americana”⁷.

Cabe destacar que el control de convencionalidad no es un mecanismo de creación reciente, debido a que lo ha ido ejerciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana, Corte IDH) al emitir sus sentencias desde el inicio de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Convención Americana o Pacto de San José), sin embargo dicha expresión le es atribuida al jurista mexicano y ex juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez al usarla en su voto concurrente

⁶ ALBANESE, Susana, La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional, ALBANESE, Susana, (Coord.) El Control de Convencionalidad, EDIAR, Argentina, 2008, p. 15.

⁷ REY CANTOR, Ernesto, Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos, Porrúa, IMDPC, México, 2008, p. LII.

razonado a la sentencia del caso Mack Chang Vs. Guatemala del 25 de noviembre del 2003⁸, en el que hizo referencia a que las actuaciones violatorias de derechos humanos por parte de uno o alguno de los órganos que conforman al Estado parte del Pacto de San José, deben estar sometidos a un control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte regional, como único órgano con la facultad de llevarlo a cabo sobre los Estados parte de la Convención Americana.

1.3 TIPOLOGÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Actualmente, el ejercicio del control de convencionalidad se puede llevar a cabo mediante dos formas, tanto en el ámbito internacional como en el interno; en la primera se ejerce de manera concentrada, es decir, en la sede internacional, la Corte Interamericana es la única competente para realizar un control convencional respecto del derecho interno, ya que es la última intérprete de la Convención; en la segunda, es decir, en sede interna, son competentes todos los jueces de un Estado parte de la Convención Americana, por lo que se dice que se ejerce un control difuso de convencionalidad.

1.3.1 Control concentrado de convencionalidad

El tipo de control concentrado de convencionalidad es aquel que se aplica en el plano internacional regional americano, el cual consiste en “un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados aplicables”⁹.

Una vez que la Corte Interamericana haya realizado el examen de confrontación normativa en el caso concreto, la sentencia que emita puede

⁸ *Vid.*, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Párr. 27). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf, consultado el 17 de febrero de 2014, 20:00.

⁹ REY CANTOR, Ernesto, *op. cit.*, p. 46.

ordenar la modificación, derogación, anulación, o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.

La Corte Interamericana también ejerce su jurisdicción cuando el Estado no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, para garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, para lo cual, mediante sentencia la Corte le ordena al Estado miembro a adecuar o adoptar las medidas legislativas necesarias para obtener dicha efectividad, ello de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

El objeto del control jurisdiccional regional es toda la actuación de los poderes públicos de los Estados parte, por lo que el control de convencionalidad “constituye la razón de ser de la Corte IDH, con el fin de realizar un control de compatibilidad entre el acto de violación (en sentido lato) y el Pacto de San José (y sus protocolos adicionales), que en el supuesto de violación (sea por acción u omisión) la responsabilidad internacional recae sobre el Estado miembro de la CADH y no sobre alguno de sus órganos o poderes”¹⁰.

1.3.2 Control difuso de convencionalidad

El sistema difuso es un tipo de control que se confía a los tribunales nacionales, sin importar su competencia por grado, materia, cuantía y territorio, con el fin de que evalúen y armonicen el derecho local con el supranacional para velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales que reconozcan derechos humanos.

¹⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano, SAIZ ARNAIZ, Alejandro, *et. al.* (Coord.), Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa, Porrúa, UNAM, México, 2012, p. 121.

En ese orden de ideas, es la facultad conferida a los jueces para realizar un examen procesal de la compatibilidad de los actos y leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales, en caso contrario proceder a la declaración general o particular, de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del objeto litigioso¹¹.

Como se puede observar, el control convencional en sede interna, es un tipo de control difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales de los Estados parte, una vez que la facultad para realizarlo les fue delegada por la Corte Interamericana a partir de la sentencia del caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*¹², en la que se estableció que el **Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”**, en ese sentido se entiende que deben realizarlo todos los jueces independientemente de su jerarquía; otro de los puntos importantes que se señaló fue que los jueces al resolver una litis sometido a su competencia deben tomar en cuenta la **interpretación que haya hecho la Corte Interamericana respecto de un derecho humano contenido en algún tratado**, es decir, que los jueces en ejercicio de sus atribuciones deben aplicar: tratados y jurisprudencia interamericana (sentencias y opiniones consultivas).

La sentencia del caso *Almonacid Arellano* representa el punto de partida, para el desarrollo del control convencional en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana, con este fallo se rompe el esquema tradicional en el que la Corte regional era la única facultada de realizar un control de convencionalidad al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de cualquier acto o ley de las autoridades que integran en su conjunto al Estado parte; ahora los Estados miembros por mandato

¹¹ *Cfr.* GARCÍA MORALES, Gumesindo, El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales ordinarios en México, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Coord.), El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, FUNDAp, México, 2012, p. 187.

¹² Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. (Párr. 124) [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, consultado el 17 de febrero de 2014, 21:00.

jurisprudencial de la Corte Interamericana se encuentran obligados a ejercer a través de los poderes judiciales dicho control convencional, tomando en cuenta los derechos humanos contemplados en la Convención y la interpretación que de ellos realice la Corte.

Ahora bien, siguiendo la idea del control difuso de convencionalidad a cargo de los poderes judiciales, en el caso *Trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú*¹³, la Corte Interamericana determinó que independientemente de que los órganos del poder judicial deban ejercer un control de la constitucionalidad, también deben llevar a cabo un control de convencionalidad, ahora ***ex officio*** en el ámbito de sus competencias a través de los **medios procesales previamente establecidos** en su derecho interno, limitando su ejercicio a los **requisitos de admisibilidad y procedencia** del medio procesal de que se trate.

Las dos sentencias citadas constituyen la base del ejercicio del control de convencionalidad por parte de los Estados que han ratificado el Pacto de San José y reconocido la competencia contenciosa de la Corte regional, transformando radicalmente la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

1.4 LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA

Para poder garantizar de manera efectiva los derechos humanos reconocidos en las normas internas y en los tratados internacionales a través del control difuso de convencionalidad *ex officio*, es necesario que dentro del ejercicio hermenéutico, los juzgadores tomen en cuenta dos principios importantes: el de *interpretación conforme* y *pro persona*, ya que ambos representan los ejes rectores para la plena y eficaz impartición de justicia en pro de los derechos fundamentales de las personas.

¹³ *Vid.*, Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. (Párr. 128) [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf, consultado el 17 de febrero de 2014, 22:00.

Siguiendo a Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el principio de *interpretación conforme*, es “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”¹⁴.

A su vez, José Luis Caballero Ochoa señala que, la *interpretación conforme* es “una especie de norma puente o norma de articulación hermenéutica entre ordenamientos, concretamente entre la Constitución y los tratados internacionales, en el sentido de integración normativa favoreciendo interpretaciones más extensivas”¹⁵.

El origen de la *interpretación conforme*, se ubica en el artículo 10.2 de la Constitución Española de 1978 al señalar que:

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se **interpretarán de conformidad** con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”¹⁶.

Dicho principio hace su aparición con posterioridad en el terreno del sistema interamericano, a través de la Corte Interamericana en las resoluciones de los diversos casos sometidos a su competencia, como parte fundamental para el desarrollo del control difuso de convencionalidad *ex officio* en el derecho interno de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, p. 110.

¹⁵ CABALLERO OCHOA, José Luis, Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*). FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, *et. al.*, (Coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia nacional e interamericana, T. I., SCJN, UNAM, IJUNAM, México, 2013, p. 52. [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/42.pdf>, consultado el 20 de febrero de 2014, 10:00.

¹⁶ Constitución Española [En línea] Disponible: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf, consultado el 15 de febrero de 2014, 21:00.

Ahora bien, el principio *pro persona* es aquel que postula la preferencia de la norma que otorgue la protección más amplia en beneficio del ser humano independientemente de la fuente de la norma; en el ámbito internacional emana del articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en específico, del artículo 29, inciso b), interpretado por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 de la siguiente forma:

“En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, **debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana**. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en estos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que éste reconoce”¹⁷.

De dicho ejercicio hermenéutico realizado por la Corte IDH se obtiene para el sistema interamericano el principio tratado, que también es conocido como el principio *pro homine*, pero debido a la cuestión de género, con el término “*homine*”, se excluía a la mujer y por ser “*persona*” un término más amplio, éste pasa a formar el principio *pro persona*, a favor de la especie humana.

1.5 LA JURISPRUDENCIA

Una de las funciones más importantes para el ejercicio del control de convencionalidad es el de la interpretación de las normas de derechos humanos, que corre a cargo de las autoridades que conforman el poder judicial de cada Estado; las leyes no podrían materializarse sin la participación de los operadores jurisdiccionales, que entre las diversas atribuciones con las que cuentan, la interpretación jurisdiccional representa una de las más importantes para poder dirimir las diversas controversias que se les presentan.

¹⁷ La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. (Párr. 52). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf, consultado el 24 de febrero de 2014, 20:00.

Las interpretaciones jurisdiccionales son derivadas del contenido de las sentencias que resuelven casos concretos, y que de acuerdo con la normatividad que las rige, adquieren la naturaleza de jurisprudencia.

La jurisprudencia, para Mario I. Álvarez es el “conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales”¹⁸.

Por su parte, Carlos De Silva Nava señala que la jurisprudencia es un “conjunto de normas jurídicas generales y abstractas de naturaleza heteroaplicativa, establecida por órganos jurisdiccionales legalmente facultados para el efecto, ya sea mediante el establecimiento de criterios emitidos con motivo de la decisión de las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento: mediante la determinación del criterio que debe prevalecer en el supuesto de criterios contradictorios emitidos por órganos de menor jerarquía, o mediante la modificación de criterios establecidos con motivo de una de las señaladas contradicciones de criterio, todo ello de conformidad con los procedimientos de su creación establecidos en normas de derecho positivo”¹⁹.

Como se puede observar, el primer autor sólo se limita a señalar el contenido de la jurisprudencia emitida por tribunales; mientras que el segundo hace una amplia descripción en cuanto a la creación y a los órganos competentes para emitir la jurisprudencia, resaltando el carácter de norma jurídica general, es decir, que la jurisprudencia equivale a una ley de observancia general.

El término jurisprudencia también es de uso para el Derecho Internacional y constituye una fuente muy importante para el desarrollo y codificación de las normas, para la integración del orden jurídico internacional; las decisiones internacionales tienden a determinar las reglas de derecho con

¹⁸ ÁLVAREZ, Mario I., Introducción al Derecho, McGraw-Hill, México, 1996, p. 189.

¹⁹ DE SILVA NAVA, Carlos, La Jurisprudencia, creación jurisdiccional de derecho, Themis, México, 2010, p. 157.

carácter obligatorio para las partes en litigio, es decir, para los Estados que hayan reconocido la competencia de la Corte Internacional que las emite.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia es el “conjunto de actos llamados sentencias, que emanan de mecanismos de solución de disputas de órganos imparciales a las partes de carácter internacional, establecidos con el fin de determinar el derecho en el caso”²⁰.

En materia de derechos humanos la jurisprudencia ha asumido un papel relevante en los últimos años, sobre todo en el sistema interamericano, en el que las sentencias de la Corte Interamericana han tenido un gran peso sobre las legislaciones internas de los Estados parte del Pacto de San José, protegiendo el interés de la víctima ante el incumplimiento por acción u omisión del Estado de cumplir sus obligaciones adquiridas frente a la comunidad internacional.

1.6 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Las normas de protección de los derechos humanos, se han intensificado de tal manera que poseen una primacía en los sistemas constitucionales contemporáneos; se ha dicho que esas normas pueden o no estar expresamente contenidas en el cuerpo de la Constitución de un Estado, sino que también se da el caso de que la propia Ley Suprema establezca una remisión expresa a diferentes cuerpos normativos, tales como los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, colocándolos en un plano jerárquico de igualdad con la Constitución, es decir, una jerarquía compartida entre diversos documentos con un mismo objetivo, en este caso, el de proteger a la persona, de ahí que se desprende el término “bloque de constitucionalidad” de los derechos humanos.

Louis Favoreu, establece que el bloque de constitucionalidad se encuentra conformado por los “principios y reglas de valor constitucional para

²⁰ BANFI, Analía y MICHELINI, Felipe, Introducción al Derecho Internacional de Protección de los Derechos Humanos, Fundación de Cultura Universitaria (FCU), Uruguay, 2012, p. 85.

designar al conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley”²¹.

En opinión de Marcos Del Rosario Rodríguez es un “ente normativo de carácter colectivo, que tiene en común, poseer la cualidad de supremacía respecto del resto de las normas”²².

En tal virtud, por nuestra parte podemos decir, que el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas integradas mediante una remisión expresa a la Ley Suprema, por lo que poseen la misma jerarquía, con la finalidad de brindar un mayor beneficio a las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado determinado.

La noción del bloque de la constitucionalidad tiene su origen en el constitucionalismo francés de los años setenta, que se usaba para designar el conjunto de normas que el Consejo Constitucional debía aplicar en el control previo de constitucionalidad de las leyes y reglamentos parlamentarios.

América Latina no ha sido la excepción en adoptar la expresión bloque de constitucionalidad, con particular referencia a los derechos humanos, tal como sucede en Colombia, cuyo concepto ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia y que además es aplicado por el resto de los jueces al emitir sus fallos, por lo que se ha convertido en una cotidianidad judicial en aquel país. En cuanto a nuestro país, el bloque de constitucionalidad aun representa un reto para su aceptación formal por la doctrina jurisprudencial de los Tribunales de la Federación, a pesar de que ya se cuenta con bases suficientes, tales como las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del pasado 10 de junio de 2011, mismas que representan el campo de desenvolvimiento para el ejercicio del control de convencionalidad.

²¹ FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, El Bloque de la Constitucionalidad (Simposium franco-español de Derecho Constitucional), Civitas, Universidad de Sevilla, España, 1991, p. 19.

²² DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, De la Supremacía Constitucional a la Supremacía Convencional, Revista QUID IURIS del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Volumen 22, Septiembre-Noviembre, México, 2013, p. 98.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos que actualmente conocemos como derechos humanos fundamentales y sus garantías, han sido un producto de diversos procesos históricos en pro de la humanidad misma, de una transformación de derecho natural a la positivación de simples aspiraciones jurídicas por el Estado en su Norma Suprema; es así como emprendemos al estudio en este capítulo del marco jurídico vigente en México respecto a la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al referirnos a la palabra Constitución, debemos limitarla a la Constitución del Estado, ya que el término “Constitución” engloba diversos sentidos; entonces decimos que la Constitución del Estado es la “unidad política del pueblo”,²³ esa unidad a su vez se ve reflejada en “una regulación legal fundamental, en un sistema de normas supremas y últimas”,²⁴ es decir, la Constitución es la norma de normas, y es válida cuando emana de un acto del Poder Constituyente, el cual se establece por el consenso de la voluntad del pueblo, esa voluntad es a la que llamamos “Soberanía Nacional”.

Ahora bien, la Constitución política mexicana de 1917 vigente en nuestros días se ha caracterizado desde sus inicios por reconocer derechos tanto de índole social como humanitaria, respecto de ésta última, con el correr de los años se han ido incorporando nuevos derechos humanos al cuerpo de la Constitución, ya sea de fuente interna o internacional, es por ello que el tema de reconocimiento de los derechos humanos de fuente internacional no es una novedad como se vocifera, ya que el Estado mexicano a lo largo de la historia ha firmado y ratificado instrumentos internacionales en materia de derechos

²³ SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, Alianza, España, 1996, p. 29.

²⁴ *Íbidem*, p. 33.

humanos, mismos que vienen a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, los puntos medulares que nos interesa en el presente tema son por un lado la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y por el otro, su aplicabilidad y cumplimiento bajo el ejercicio de un control de convencionalidad que desde un inicio era una facultad exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tal motivo a raíz de las reformas del pasado 10 de junio de 2011, el sistema jurídico de nuestro país sufre un cambio de gran magnitud, ya que dicha reforma tiene como finalidad que en sede interna todas las autoridades que integran el Estado mexicano cumplan con las obligaciones asumidas ante la Comunidad Internacional en materia de derechos fundamentales.

En ese sentido, con las multicitadas reformas constitucionales se ha colocando a la “persona” en el centro de todo el actuar de las autoridades, con especial exigencia a los pertenecientes a órganos jurisdiccionales para la protección de la dignidad humana a través de la aplicación de los principios de *interpretación conforme* y *pro-persona*, además del ejercicio de un control de convencionalidad (concentrado y difuso), cuyos parámetros esenciales para su aplicación se encuentran contenidos en el artículo 1 en relación con el 133 de la Constitución, mismos que analizaremos a continuación.

2.1.1 Artículo 1 constitucional

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el artículo uno sufrió una evolución significativa, sustituyendo el término individuo, por el de persona; el de garantías individuales, por el de derechos humanos, tal como se aprecia en la siguiente transcripción del precepto en comento:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Es así como quedó establecido el nuevo artículo uno de la Constitución Federal, en el que cabe destacar además del cambio terminológico, la aplicación a un nivel de jerarquía constitucional aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el país sea parte, lo que significa un gran avance en la materia.

Para el fin de la presente investigación resultan de gran importancia los primeros tres párrafos del artículo en estudio; porque en aquellos se encuentran contemplados los principales parámetros de actuar de los juzgadores a través del control de convencionalidad. En el primer párrafo se ubica uno de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, de ese conjunto normativo en pro de los derechos humanos; en el segundo párrafo se encuentran establecidos los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*, mismos que quedaron precisados en el capítulo anterior; finalmente, en el tercer párrafo se encuentra el fundamento de la protección jurisdiccional de los derechos humanos a cargo de las autoridades federales y locales en el ámbito de sus competencias, éste último es el que representará uno de los mayores retos dentro de nuestro sistema jurídico.

2.1.2 Artículo 133 constitucional

Uno de los artículos más emblemáticos dentro de la normativa suprema de nuestro orden jurídico, sin lugar a dudas lo constituye el artículo 133, un comando constitucional que ha estado sujeto a diversos debates, debido a que

en él se expresa el principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa, es decir, que la Constitución, por el simple hecho de serlo, goza del atributo de ser “suprema” y que para poder constituir requiere estar por encima de toda institución jurídica y por lo tanto todo le sea inferior.²⁵

En ese orden de ideas, la Supremacía Constitucional es “un principio limitante, el cual implica que existe una norma sobre la que no hay ningún precepto normativo de superior categoría, que nada puede estar por encima de ella en cuanto a ordenamientos jurídicos y órganos, ni nadie respecto a personas o autoridades. Jerárquicamente, se establece su prioridad jurídica frente a los demás ordenamientos legislativos, ya que como producto originario de la soberanía del pueblo es la expresión de dicha decisión popular”.²⁶

El actual artículo en estudio, no ha sufrido reforma alguna desde 1934, el cual permanece establecido de la siguiente forma:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como se puede apreciar, en este precepto no se incluyó la expresión derechos humanos, ni sufrió modificación alguna con las reformas de 2011; su aplicación práctica siempre se ha regido por la jurisprudencia establecida por los Tribunales competentes de la Federación, principalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se colocaban a todos los tratados internacionales en un plano de inferioridad respecto de la Constitución y por encima del resto de las leyes; esta vez no sería la excepción, por lo que se suscitó un nuevo debate en el Pleno del Alto Tribunal, en relación con la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos, derivado de

²⁵ *Vid.*, ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, segunda edición, Oxford University Press, México, 2002, p. 3.

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al.*, Teoría Constitucional, IURE Editores, México, 2007, p. 70.

la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo 1060/2008 dio lugar a la tesis de rubro **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”**²⁷; mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro **“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS”**²⁸.

El Pleno de la Corte, al resolver la contradicción de tesis el día 3 de septiembre de 2013, determinó la existencia de un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuya fuente son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, tal y como lo señala el artículo primero constitucional, por lo que comparten una jerarquía (bloque de constitucionalidad); pero también se estableció una limitante al principio *pro persona*, al señalar que, tratándose de restricciones a los derechos humanos contemplados en la Norma Suprema, se estará a lo dispuesto por ella.

De lo anterior se concluye que los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales conservan el rango o la jerarquía constitucional, con la finalidad de armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXI, página: 2079, Tesis aislada (Común). 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, página: 1083, Tesis aislada (común). Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.

2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O “PACTO DE SAN JOSÉ”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un documento de carácter internacional, por lo tanto forma parte de las “Convenciones Internacionales” y por ellas se entienden naturalmente tratados, o cualquier acuerdo sobre los Estados, de conformidad con el artículo 2.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

Dentro del *corpus iuris* interamericano destaca por su gran importancia en el respeto y protección de los derechos humanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ adoptada el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, a la cual se le denomina “Pacto de San José”, que entró en vigencia nueve años después, el 18 de julio de 1978.

La Convención es un instrumento jurídico internacional de carácter obligatorio con la cual se dio un paso importante en la creación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sobre todo con la introducción, en el mismo tratado, de un sistema jurisdiccional.

Con dicho tratado, se le dio vida jurídica a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que se le atribuyó jurisdicción contenciosa para los casos individuales y jurisdicción consultiva para la interpretación de la propia Convención Americana y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos en la región.

La propia Convención establece, la obligatoriedad de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁹ Es vinculante al Estado Mexicano a partir del 24 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

2.3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con la creación de un Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los Estados Americanos se vieron obligados y comprometidos con el respeto a los Derechos Humanos y más aún con la introducción de un sistema jurisdiccional, nos referimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰, que a diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), no es un órgano principal de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sino convencional, con jurisdicción contenciosa para los casos individuales y con jurisdicción consultiva para la interpretación de la propia Convención Americana y sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa sobre los Estados que expresamente han aceptado su jurisdicción.

La Corte Interamericana tiene su sede en San José Costa Rica y se rige bajo un Estatuto³¹, el cual la define como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En cuanto a la composición de la Corte IDH, se encuentra integrado por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, al igual que los integrantes de la Comisión Interamericana son electos a título personal, con la más alta autoridad moral, con duración en el cargo durante un período de seis años con derecho a una reelección; dentro de los miembros de la Corte se encuentra la figura del Juez *ad hoc*, es decir cuando alguno de los integrantes es nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, goza del derecho a conocer del asunto, también se da el caso de que el otro Estado parte puede designar a una persona para que integre la Corte en calidad de Juez *ad hoc* y cuando ninguno de los Estados parte del caso cuenten con un integrante que sea nacional.

³⁰ La Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH por México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

³¹ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

En los casos de violaciones a los derechos humanos que le sean turnados a la Corte IDH por la Comisión Interamericana, aquel tribunal supranacional es llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y éstas bajo el imperio del Derecho internacional de los derechos humanos y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda,³² es decir, lleva a cabo el control de convencionalidad.

2.4 LA JURISPRUDENCIA CONVENCIONAL

Para el ejercicio del control convencional no sólo son aplicables los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también aquellas interpretaciones que se realicen respecto de un derecho humano contenido en aquellos, de ahí surge la importancia de las interpretaciones o decisiones judiciales que establecen los tribunales internacionales, mismas que se conocen como jurisprudencia internacional o convencional.

El fundamento de la jurisprudencia internacional lo encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³³ del 21 de mayo de 1969, cuyo objetivo es regular las relaciones jurídicas entre los Estados de la Comunidad Internacional; el artículo 31 de la Convención establece las reglas generales de interpretación de los tratados que hayan sido signados por los Estados, y señala que un tratado deberá de interpretarse de buena fe. Por otro lado, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su numeral 38.1, inciso d), alude al uso de la jurisprudencia internacional, al señalar que para la resolución de las controversias, podrá aplicar las decisiones judiciales.

³² *Vid.*, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Control Judicial Interno de Convencionalidad, SAIZ ARANIZ, Alejandro, *et. al.*, (Coord.), Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa, Porrúa, UNAM, México, 2012, p. 171.

³³ En nuestro país, el 14 de febrero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto de promulgación de la Convención, la cual entró en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

Pasando al plano regional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de conformidad con el Pacto de San José y su Estatuto, es el órgano facultado para la interpretación de dicho Pacto y de otros instrumentos sobre derechos humanos; respecto al mecanismo de interpretación a cargo de la Corte regional, se encuentra regulado en el artículo 29 de Convención Americana, el cual establece que ninguna de sus disposiciones puede interpretarse en el sentido de suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades en mayor medida que la prevista en la propia Convención.

De lo anterior, se deduce que la Convención Americana no se caracteriza por ser un ordenamiento que restrinja derechos fundamentales, por el contrario, es una norma que amplía cualquier derecho humano reconocido por ella misma o por otros ordenamientos internacionales.

Las reglas anteriores son aplicables a los casos sometidos ante la Corte Interamericana, en ejercicio del control de convencionalidad, de ahí se desprende la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional que establezca dicho Tribunal para los Estados parte, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Convención Americana.

2.5 LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Una de las funciones más importantes dentro de un Estado Constitucional es el referente a la aplicación e interpretación de las normas independientemente de su fuente, cuya tarea es encomendada a los órganos judiciales para dirimir controversias; en México de conformidad con el artículo 94 de la Ley Suprema, el Poder Judicial se encuentra depositado para su ejercicio en: una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

El mismo artículo 94, párrafo décimo, establece una de las figuras clave para el constitucionalismo mexicano, se trata de la jurisprudencia, una institución de gran trascendencia que es creada por ciertos órganos

competentes de la Federación, con facultades de decidir la legitimidad Constitucional de las leyes y normas generales. El artículo en comento establece una cláusula de remisión expresa a la ley, en la que se regula la jurisprudencia, nos referimos a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

Lo anterior, obedece a que la figura de la jurisprudencia se desprende de las resoluciones del juicio de amparo previsto por dichos artículos, por tal razón se justifica que sea la Ley reglamentaria de esos preceptos, la que regule a la jurisprudencia; ésta se encuentra en el título cuarto, capítulo I (artículos 215 al 230) de la ley citada; en el que destacan por su importancia las siguientes características:

1.- Creación de la jurisprudencia.- La jurisprudencia surge por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución; la primera se establece por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito; la segunda se crea por el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia y por los Plenos de Circuito; finalmente la tercera emana de cualquiera de las dos formas anteriores que establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y por los Plenos de Circuito.

2.- Obligatoriedad de la jurisprudencia.- Tratándose de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas la que decrete el pleno, para los Plenos de Circuito, y el resto de los tribunales, tanto federales como locales, incluidos los tribunales administrativos y del trabajo.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para el resto de los tribunales, tanto federales como locales, incluidos los tribunales administrativos y del trabajo, finalmente la que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los demás órganos de jerarquía inferior.

CAPÍTULO 3

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, UN MEDIO DE PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

3.1 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Estado, al constituirse, fija una serie de objetivos que, en términos generales y de acuerdo con el tema del presente trabajo podemos decir que es la consecución de los fines humanos, fines que de manera simplificada obtenemos el “bien común”, es decir, el buen vivir humano o la armónica plenitud de los bienes humanos, mismos que son exigidos por los ciudadanos para la satisfacción de sus necesidades más básicas; en ese sentido, el Estado se ve obligado a garantizarlas por medio de sus funciones: legislativa, ejecutiva y judicial, derivadas del principio de división de poderes.

La función judicial o jurisdiccional del Estado, consiste en aplicar y verificar las leyes por violación de normas generales creadas a través de la función legislativa, es decir, en resolver controversias que tienen como objeto la vulneración de normas, cuya función en el constitucionalismo mexicano se encuentra a cargo de jueces, tribunales y en una Suprema Corte de Justicia; el fundamento del poder judicial federal está plasmado en el artículo 94 constitucional, como ha quedado señalado en el capítulo anterior, mientras que el fundamento para el poder judicial local, lo encontramos en el diverso 116 de la misma norma.

Esta función del Estado tiende a procurar la seguridad jurídica de todo gobernado ante cualquier acto de autoridad que vulnere su esfera jurídica, basado en la certeza del derecho, la cual se da en el momento que el juzgador aplica la ley o bien, la interpreta, cuando la ley posee una vaguedad en su contenido o mejor dicho, cuando se presentan los casos de antinomias o lagunas, por lo que el operador jurisdiccional se convierte en un verdadero intérprete de las normas y no un simple aplicador de ellas; esta función

interpretativa se ha vuelto una cotidianidad de todos los operadores que conforman el poder judicial de nuestro país, cuya esencia se encuentra en el cuerpo de las sentencias que emiten.

A partir de las reformas en materia de derechos humanos del pasado 10 de junio de 2011, el panorama de la función jurisdiccional tuvo un giro importante, al incluirse en el artículo primero de la Constitución Federal, tres aspectos fundamentales para el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos, los cuales son: la incorporación de los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*, la elevación a rango constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de conformidad con la interpretación de los artículos 1o. y 133 Constitucionales sostenida por la Suprema Corte y el ejercicio de un *control de convencionalidad*, los que para su materialización deberán ser aplicados por los jueces nacionales en el ámbito de sus competencias dentro de un marco de *bloque de constitucionalidad*, dotando de una vida útil a todo el catálogo de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser interna o internacional, de tal manera que la persona pueda gozar de un mayor beneficio en sus derechos previamente reconocidos por el Estado.

En ese sentido, la función jurisdiccional ahora operará en torno a un nuevo esquema, aumentando el grado de interpretación de las normas por jueces y tribunales al momento de resolver una controversia sometida a sus competencias.

3.2 INCORPORACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR MEDIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Como ha quedado apuntado en el capítulo uno de este trabajo, el control de convencionalidad, es una figura emanada terminológicamente de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y debido a que sus decisiones poseen una fuerza vinculatoria respecto de los Estados parte de la Convención Americana, tal control se ha ido implementando

en los modelos constitucionales existentes en aquellos Estados, para el efecto de cumplir con los compromisos adquiridos en el terreno internacional de los derechos humanos.

Entre los precedentes importantes que motivaron al Estado mexicano a incorporar el control de convencionalidad a su sistema jurídico, consideramos los siguientes:

1.- El principio *pacta sunt servanda*, una regla del derecho internacional contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969³⁴, la cual señala que todo tratado obliga al Estado signatario y debe cumplirse de *buena fe*; por lo que el Estado mexicano, al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está obligado a cumplirla.

2.- La regla sobre los tratados internacionales prevista en el artículo 27 de la Convención citada, donde se establece que un Estado no podrá invocar su derecho interno para incumplir con las normas de un instrumento internacional.

3.- Las sentencias interamericanas de los casos *Almonacid Arellano Vs. Chile y Trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú*, mismos de que ya hemos hecho mención con anterioridad, forman antecedentes directos del control de convencionalidad que deben ejercer los jueces nacionales en el ámbito de sus competencias.

4.- La Sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*, de 23 de Noviembre de 2009³⁵, de la que se obtiene con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables y deben ser acatados por los Estados.

³⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.

³⁵ *Vid.*, Caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 209, (Párr. 339). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultado el 3 de marzo de 2014, 20:00. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero de 2010.

5.- Finalmente, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, donde se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y la implementación de los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*.

Los anteriores puntos fueron causa inmediata para que el control de convencionalidad fuera incorporado al sistema jurídico de nuestro país, mismo que se da de manera oficial a partir de la Sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, a través de la resolución del expediente varios 912/2010 sesionado el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando como referente el párrafo 339 de la sentencia interamericana, en cuyo contenido se ordena el ejercicio del control convencional por parte de jueces y tribunales que conforman al Poder Judicial mexicano.

3.3 REGULACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

A partir de la resolución del expediente varios 912/2010 y con la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, se ha desarrollado lo que a nuestra opinión consideramos, una regulación jurisprudencial del control de convencionalidad por parte de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El nuevo sistema de control constitucional en el orden jurídico de nuestro país se encuentra formado por los modelos concentrado (sistema austriaco) y difuso (sistema americano) de la constitucionalidad, el primero está a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, es decir, mediante las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; mientras que el segundo está encomendado al resto de los jueces y tribunales a través de los procesos ordinarios; mismos que son acordes al nuevo modelo de control convencional³⁶.

³⁶ Vid. Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, Tomo 1, página: 557, Tesis aislada (Constitucional). SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL

De conformidad con lo anterior, el modelo de control difuso constitucional fue producto de una nueva interpretación del artículo 133 en relación con el 1o. de la Constitución Federal, dejando atrás las jurisprudencias de rubros: **“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**³⁷ y **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”**,³⁸ de tal manera que el nuevo control de convencionalidad se adoptó al modelo difuso de constitucionalidad, en donde los jueces nacionales se encuentran obligados a garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario previstas en la normatividad inferior³⁹.

En tal virtud, el Pleno de la Suprema Corte estableció ciertas reglas para el ejercicio del control de convencionalidad a cargo de todos los operadores jurisdiccionales del país, los que se enuncian de la siguiente manera:

1.- Parámetros normativos: los derechos humanos contenidos en la Constitución y la interpretación que de aquellos se haya realizado, contenida en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; los tratados internacionales y su jurisprudencia, con carácter obligatorio sólo aquellas en las que México haya sido parte y con carácter orientador en las que el país no figuró como parte en el litigio⁴⁰.

ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo X, página: 18, Jurisprudencia (Constitucional). Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

³⁸ *Ibidem*, página: 5.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, página: 535, Tesis Aislada (Constitucional). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Varios 912/2010. Mayoría de siete votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁴⁰ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, Tomo 1, página: 551, Tesis aislada. PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

Esta regla se refiere a que el control de convencionalidad debe ejercerse en un marco de bloque de constitucionalidad y en su caso aplicar la jurisprudencia nacional o internacional sobre derechos humanos; en cuanto a la jurisprudencia internacional o interamericana, se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubros **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”**⁴¹ y **“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**⁴², que toda jurisprudencia de la Corte Interamericana, independientemente de que el Estado mexicano haya sido parte o no en el litigio, posee fuerza vinculatoria, por lo que los juzgadores podrán hacer uso de ella al fallar asuntos que sean sometidos a sus competencias.

2.- Interpretación conforme en sentido amplio; interpretación conforme en sentido estricto y desaplicación de leyes inconvencionales⁴³.

La segunda regla establece tres métodos para aplicar la normatividad sobre derechos humanos, es decir, que de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución, los jueces del país en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a interpretar el orden jurídico interno a

Mayoría de siete votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, página: 1932, Tesis aislada (común). Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco.

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, página: 1052, Tesis aislada (común). Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.

⁴³ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, Tomo 1, página: 552, Tesis aislada. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz.

la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

3.- Declaración general de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

Finalmente, la tercera regla, se refiere a que únicamente los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán hacer una declaratoria de inconvencionalidad, misma que trasciende sólo a una declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales por no ser conformes con la Constitución o con tratados internacionales, por lo que las demás autoridades jurisdiccionales sólo tienen la facultad de inaplicar una norma cuando sea contraria al bloque de constitucionalidad de derechos humanos⁴⁴.

3.4 LA JURISPRUDENCIA COMO UNA INSTITUCIÓN ACTUAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El control jurisdiccional de las normas constitucionales y convencionales de derechos humanos ha llevado a los órganos encargados de la impartición de justicia ha desempeñar un papel clave en la creación normativa. Anteriormente las decisiones jurisdiccionales sólo constituían una norma jurídica de carácter individual y particular al dirimir las controversias con la emisión de las sentencias, hoy en día, con las multicitadas reformas constitucionales en materia de derechos humanos y con la incorporación del control de convencionalidad, las atribuciones de los órganos jurisdiccionales adquieren mayor fuerza al crear normas generales y abstractas que son aplicables no sólo a los casos concretos que resuelvan, sino también a casos posteriores, tal como sucede actualmente con el ejercicio del control de convencionalidad,

⁴⁴ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, página: 363, Tesis aislada (común). CONTROL DIFUSO DE CONVECCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. Amparo en revisión 134/2012. 30 de agosto de 2012. Mayoría de siete votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, página: 420, Jurisprudencia. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Contradicción de Tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

previsto en los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales competentes.

En ese sentido, la jurisprudencia es una institución de gran trascendencia, debido a su función complementaria del ordenamiento jurídico vigente al proteger judicialmente declaraciones de derechos humanos como la Convención Americana, llevando el tema de los derechos fundamentales a la cúspide del sistema jurídico; representando así la clave para la protección de los derechos del ser humano, porque en aquella se encuentra regulado el ejercicio del control de convencionalidad.

El control de convencionalidad se ha convertido prácticamente en un mecanismo de protección jurisprudencial de los derechos humanos, ya que no se encuentra contemplada expresamente en las normas convencionales y constitucionales, sino que es producto directo de la jurisprudencia internacional, específicamente de la Corte Interamericana, siendo recepcionado y regulado en el derecho interno mexicano por las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito principalmente.

En tal virtud, se puede sostener que, con motivo de la incorporación del control de convencionalidad, la jurisprudencia nacional se ha consolidado como un verdadero mecanismo creador de derecho a través de su característica integradora de las normas, es decir, añadiendo una nueva norma al orden jurídico existente, por lo que se ve rebasada la función aplicadora del juzgador de la ley al caso concreto, convirtiéndose la jurisprudencia en una institución actual de protección de los derechos humanos, en la cual se regula el ejercicio del control convencional, ello sin que signifique una invasión de atribuciones exclusivas del Poder Legislativo, ya que la misma jurisprudencia posee la naturaleza integradora del ordenamiento jurídico, al colmar las lagunas constitucionales y legales, de tal manera que la función protectora jurisdiccional del Estado añade un gran potencial a la creatividad de los juzgadores.

3.5 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

El porvenir de los derechos humanos depende de las actividades legislativas y jurisdiccionales, en el supuesto de estas últimas, será de gran importancia el acatamiento de los jueces y tribunales a la jurisprudencia que establezcan los órganos competentes de la Federación.

En ese sentido, la jurisprudencia se ha convertido en el parámetro de validez para las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales; en el entendido de que posee un poder coercitivo otorgado por la propia Ley Suprema, es decir, que su aplicación es obligatoria para los órganos inferiores respecto de los que la emiten; por lo que al encontrarse el control de convencionalidad regulado por la jurisprudencia, su inobservancia conlleva a un desacato de una norma constitucional, y también constituye una violación a los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*, consagrados en el artículo 1o. de la Constitución, por lo que se ven afectados los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad; considerándose que el ejercicio del control de convencionalidad es una obligación de todas las autoridades jurisdiccionales del país, por lo que su incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, de tal manera que compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto⁴⁵.

En tal virtud, la falta de sanción a su inobservancia, puede generar perjuicios para el gobernado que se ve afectado por la actuación u omisión de la autoridad, pues debe enfrentar, para la defensa de sus intereses, un largo camino jurisdiccional, a pesar de los avances en materia de derechos humanos; además se vería afectado el Estado mexicano en su conjunto, en tal supuesto,

⁴⁵ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 1, Tomo II, página: 933, Jurisprudencia. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.

traería como consecuencia la inversión de esfuerzos y recursos públicos en procedimientos jurisdiccionales que en primera instancia bien puedan resolverse por medio del pleno acatamiento de la jurisprudencia, sin necesidad de llegar a la instancia del amparo, impidiendo a su vez una efectiva impartición de justicia.

De todo lo apuntado anteriormente, resulta necesario que en nuestro sistema jurídico actual, se establezca un régimen de sanción por la inobservancia de la jurisprudencia, siempre y cuando de ello se derive una violación a los derechos humanos, ya que de conformidad con el nuevo orden jurídico, el ejercicio del control de convencionalidad y las formas de aplicación de los principios de *interpretación conforme* y *pro-persona* se encuentran regulados en la jurisprudencia, por lo que con su inobservancia se vulnerarían los derechos fundamentales contenidos en el *bloque de constitucionalidad*.

En nuestra opinión, se tendría que reformar el fundamento constitucional de la jurisprudencia, es decir, el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Federal, que establece:

Artículo 94. ...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

[...]

Con la posible reforma, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 94. ...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. **La inobservancia de la jurisprudencia será sancionada cuando se vulneren derechos humanos**

reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales.

[...]

De acuerdo con lo anterior, creemos conveniente que las sanciones a las autoridades jurisdiccionales que se ubiquen en el supuesto pudieran consistir en multas e incluso en destitución o inhabilitación temporal en caso de reincidencia, que podrían reglamentarse en la Ley de Amparo, dentro del capítulo II “responsabilidad y sanciones”, del título quinto de las “medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, por lo que en dicha ley se encuentra regulada la jurisprudencia; las autoridades competentes para imponerlas, serían aquellas que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 103, fracción I de la Constitución, las que resolverán las controversias que se susciten por “actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, por la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, o bien, en su caso, aquellas autoridades competentes de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título octavo referente a la responsabilidad.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional correspondiente será sancionada por omitir el deber de respetar y proteger los derechos humanos, al inobservar la jurisprudencia que por mandato constitucional y legal le es obligatoria aplicarla al caso concreto, así también el control de convencionalidad se fortalecería dentro de la práctica judicial del derecho interno, por ser una figura de carácter jurisprudencial; además con dichas medidas se fortalecería el régimen sancionador existente hacia el Poder Judicial tanto en el ámbito local como en el federal, sin conceder privilegios a los operadores jurisdiccionales del país, como diría el Barón de Montesquieu “la ley debe ser como la muerte, que no exceptúa a nadie”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos humanos como atributos inherentes a toda persona por su naturaleza, han alcanzado en el sistema jurídico mexicano el anhelado rango constitucional gracias a las reformas del 10 de junio de 2011, como resultado de una visión humanista de los legisladores hacia sus representados, con el fin primordial de protegerlos en sus intereses más básicos, tales como: la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, principalmente, los cuales no pueden ser despojados o privados por el propio Estado mexicano.

SEGUNDA.- El control de convencionalidad es una garantía judicial de origen internacional creada terminológicamente en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección de los derechos fundamentales de los particulares que son trastocados por autoridades nacionales y, ante la deficiencia de hacerlos valer por medio de la normatividad del sistema jurídico interno, ello de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos del que México es parte desde 1981, misma que debe ser cumplida en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

TERCERA.- Los principios de *interpretación conforme* y *pro persona* consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Federal son de suma importancia, en razón de que conforman las bases para materializar todos aquellos derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, dentro de un nuevo marco normativo denominado bloque de constitucionalidad.

CUARTA.- Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal representan los ejes rectores para la nueva visión en la labor de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial en su conjunto, debido a que ambos forman el fundamento del bloque de constitucionalidad y de la figura del control de convencionalidad, éste último de conformidad con los diversos criterios jurisprudenciales que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, como la intérprete última de la Constitución.

QUINTA.- Los órganos del Poder Judicial Federal facultados para establecer jurisprudencia han desempeñado un papel importante en la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, al establecer en sus criterios jurisprudenciales los parámetros básicos para el ejercicio del control convencional, transformando a la jurisprudencia como una verdadera institución de protección de los derechos fundamentales, misma que es obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior al que la creó, ello por mandato constitucional y legal, por lo que el control de convencionalidad guarda una relación de interacción recíproca, la cual permite a una y otro configurarse como dos elementos necesarios e indispensables dentro del nuevo sistema jurídico del país.

SEXTA.- La jurisprudencia como fuente del Derecho realiza funciones interpretativas e integradoras del ordenamiento jurídico, perfeccionando las instituciones que en muchas ocasiones quedan vagamente precisadas en las leyes, ya sea por su generalidad que impiden cubrir los supuestos que se van presentando en los casos concretos o bien, porque se requiere mayor tiempo por parte del poder legislativo para modificar la norma de que se trate, tal es el caso del control de convencionalidad, cuyo ejercicio es delineado por la jurisprudencia y no por la ley, es por ello, que la función jurisprudencial juega un papel importante en la labor de creación normativa, sin que signifique una invasión de facultades exclusivas del legislativo.

SÉPTIMA.- La inobservancia de la jurisprudencia por órganos obligados a su aplicación de conformidad con el sistema de protección de los derechos humanos trae como consecuencias: la violación del derecho humano que se pretende proteger con la aplicación de la jurisprudencia de que se trate, violación a los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*, el desacato a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su conjunto implican el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el plano internacional, incurriendo en responsabilidad internacional que trae consigo el deber de reparación por parte del Estado mexicano.

OCTAVA.- Ante el nuevo sistema jurídico, es necesario contar con un régimen de sanciones relativo a la desobediencia del mandato jurisprudencial establecido por los órganos jurisdiccionales competentes de la Federación, a fin de lograr mayor efectividad en el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales que tanto aquejan a la sociedad.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ALBANESE, Susana, La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional, ALBANESE, Susana (Coord.), El Control de Convencionalidad, EDIAR, Argentina, 2008.

ÁLVAREZ, Mario I., Introducción al Derecho, McGraw-Hill, México, 1996.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, segunda edición, Oxford University Press, México, 2002.

BANFI, Analía y **MICHELINI**, Felipe, Introducción al Derecho Internacional de Protección de los Derechos Humanos, Fundación de Cultura Universitaria (FCU), Uruguay, 2012.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, De la Supremacía Constitucional a la Supremacía Convencional, Revista QUID IURIS del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Volumen 22, Septiembre-Noviembre, México, 2013

DONNELLY, Jack, Derechos Humanos Universales en Teoría y en la Práctica, Gernika, México, 1994.

FAVOREU, Louis y **RUBIO LLORENTE**, Francisco, El Bloque de la Constitucionalidad (Simposium franco-español de Derecho Constitucional), Civitas, Universidad de Sevilla, España, 1991.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, la ley del más débil, cuarta edición, Trotta, España, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano, SAIZ ARNAIZ, Alejandro, *et. al.*, (Coord.), Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa, Porrúa, UNAM, México, 2012.

GARCÍA MORALES, Gumesindo, El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales ordinarios en México, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Coord.), El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, FUNDAp, México, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al.*, Teoría Constitucional, IURE Editores, México, 2007.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Control Judicial Interno de Convencionalidad, SAIZ ARANIZ, Alejandro, *et. al.*, (Coords.), Control de Convencionalidad. interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa, Porrúa, UNAM, México, 2012.

PÉREZ LUÑO, Antonio E., Los Derechos Fundamentales, sexta edición, Tecnos, España, 1995.

QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y **SABIDO PENICHE**, Norma D., Derechos Humanos, quinta edición, Porrúa, México, 2009.

REY CANTOR, Ernesto, Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos, Porrúa, IMDPC, México, 2008.

SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, Alianza, España, 1996.

SILVA NAVA, Carlos De, La Jurisprudencia, creación jurisdiccional de derecho, Themis, México, 2010.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Ley de Amparo

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXI, página: 2079, Tesis aislada (Común). TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, página: 1083, Tesis aislada (común). DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, Tomo 1, página: 557, Tesis aislada (Constitucional). SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo X, página: 18, Jurisprudencia (Constitucional). CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo X, página: 5, Jurisprudencia (Constitucional). CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, página: 535, Tesis Aislada (Constitucional). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, Tomo 1, página: 551, Tesis aislada. PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, página: 1932, Tesis aislada (común). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, página: 1052, Tesis aislada (común). JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en

relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro III, Tomo 1, página: 552, Tesis aislada. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del Engrose: José Ramón Cossío Díaz.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, página: 363, Tesis aislada (común). CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. Amparo en revisión 134/2012. 30 de agosto de 2012. Mayoría de siete votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, página: 420, Jurisprudencia. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Contradicción de Tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 1, Tomo II, página: 933, Jurisprudencia. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.

ELECTRÓNICAS

CABALLERO OCHOA, José Luis, Comentario al Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*), FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Coord.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia nacional e interamericana, T. I., SCJN, UNAM, IJUNAM, México, 2013. [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/42.pdf>

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. (Párr. 124). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. (Párr. 128). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 209, (Párr. 339). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Constitución Española. [En línea] Disponible: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_esp.pdf

La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. (Párr. 52). [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Párr. 27).

[En

línea]

Disponible:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf